

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. 40,00 ptas. año
 Particulares y colectividades... 50,00 » »
 Número suelto, dentro del año... 0,75 » »
 » » de años anteriores 1,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al Sr. Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Anuncios de prendadas, subastas, vacantes, providencias judiciales, de interés directo para los Ayuntamientos y cualquiera otra clase de anuncios particulares... 2,00 ptas. línea.

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

S U M A R I O

	Págs.		Págs.
Administración Provincial		Presidencia del Gobierno	
Gobierno civil de Santander		Orden de 29 de julio de 1947, por la que se señalan los transportes "Urgentes" y "Preferentes" durante el mes de agosto próximo	
Circular n.º 53. Interesando de los señores alcaldes de la provincia que siempre que dirijan a las autoridades centrales algún expediente o comunicación lo hagan por conducto de este Gobierno	732	733	
Circular n.º 54. Previniendo a los Ayuntamientos sobre la necesidad de limitar a los casos indispensables los apoderamientos para percibir los cupos del "Fondo de Corporaciones locales"	732	Ministerio de Obras Públicas	
"Boletín Oficial del Estado"		Orden de 10 de julio de 1947, por la que se señalan normas en la tramitación de peticiones formuladas para el establecimiento de nuevos servicios de transportes por carretera	
Ministerio de Justicia		734	
Decreto de 17 de julio de 1947, por el que se concede la gracia de indulto a los penados por delitos comunes y especiales en determinados casos y se prorroga el plazo concedido por el de 27 de diciembre último para acogerse a los beneficios del de 9 de octubre de 1945		Administración Central	
732		Ministerio de Industria y Comercio	
Ministerio de Trabajo		Circular número 635, por la que se anula la número 586, sobre precios de legumbres en la campaña agrícola 1947-48	
Decreto de 27 de junio de 1947, por el que se fija el sueldo mínimo de los Secretarios de Administración Local de tercera categoría	733	734	
Orden de 17 de julio de 1947, por la que se dan normas especiales sobre el régimen de la gratificación del 18 de julio respecto de los trabajadores agropecuarios	733	Ministerio de la Gobernación	
		Circular por la que se convocan oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos municipales	
		736	
		Anuncios Oficiales	
		Delegación de Industria de Santander	
		736	
		Anuncios de Subastas	
		Ayuntamiento de Santander	
		737	
		Administración de Justicia	
		Providencias judiciales	
		737	
		Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Santillana del Mar, Saro y Escalante	
		738	

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER**

CIRCULAR NUMERO 53

De interés para los Ayuntamientos

Habiendo observado que con excesiva frecuencia los presidentes de Corporaciones locales se dirigen directamente a los señores Ministros o Direcciones Generales correspondientes, sin cursar las comunicaciones o expedientes por conducto de este Gobierno civil, lo que implica un desconocimiento total de la jerarquía administrativa, reiteradamente recordada por la Superioridad, nuevamente intereso de todos los alcaldes y presidentes de Corporaciones locales de esta provincia que siempre que dirijan a las autoridades centrales algún expediente o comunicación lo hagan por conducto de este Gobierno.

Lo que se hace público para general conocimiento y debido cumplimiento, dando cuenta los señores alcaldes del enterado de la presente Circular al Negociado de Administración local de este Gobierno civil.

Santander, 9 de agosto de 1947. 1614

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

CIRCULAR NUMERO 54

De interés para los Ayuntamientos

Habiendo observado la anormalidad y retraso con que por algunos Ayuntamientos se perciben los cupos del "Fondo de Corporaciones locales", debido a la viciosa gestión que realizan ciertos apoderados, que, además de cobrar comisiones en cuantía notoriamente desproporcionada al trabajo que realizan, difieren el momento del ingreso en Areas municipales, con notorio perjuicio para las entidades locales, a fin de evitar tales perjuicios, y para prevenir otros más graves que pueden ocasionarse, prevengo a todos los alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia de mi mando sobre la necesidad de limitar aquellos apoderamientos a los casos más indispensables, reduciendo la cuantía de su retribución a términos de justa proporción y exigiendo de dichos mandatarios el ingreso inmediato de las cantidades que cobra por cuenta de los municipios.

Lo que se hace público para general conocimiento y debido cumplimiento, dando cuenta los señores alcaldes del enterado de la presente Circular al Negociado de Administración local de este Gobierno civil.

Santander, 9 de agosto de 1947. 1615

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"**MINISTERIO DE JUSTICIA****DECRETO**

La generosa política penal del Gobierno, puesta de manifiesto en múltiples y reiteradas disposiciones, ha incorporado a la vida nacional numerosos españoles

que, arrepentidos de sus pasados yerros, contribuyen con su trabajo y vida honrada al sostenimiento de la familia y a levantar la economía de la Nación.

Fundado en el acierto de esta política, y con motivo de la ratificación por la voluntad popular de la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado, que viene a coincidir con el aniversario del Glorioso dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, acordes ambos hechos en la expresión de un idéntico sentimiento patriótico, se hace uso, una vez más, de la prerrogativa de gracia, concediendo un indulto general a determinados penados no reincidentes.

Asimismo, próximo a vencer el plazo concedido por el Decreto de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se otorgaba a los españoles residentes en el extranjero el derecho de acogerse a los beneficios del de nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, se prorroga nuevamente el término durante el cual podrán aquéllos solicitar la aplicación del referido indulto.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con los de Ejército, Marina y Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se concede indulto total de las penas de arresto menor y correctivos de arresto militar impuestos o que se impongan por infracciones cometidas hasta el día dieciocho de julio del año actual.

Artículo segundo. Se concede indulto de la cuarta parte de las penas privativas de libertad y que en su origen no sean superiores a seis años, a condenados por delitos comprendidos en los Códigos Penal Común y de Justicia Militar, así como en la derogada Ley de Seguridad del Estado, cometidos hasta la fecha citada en el artículo anterior.

Artículo tercero. Se exceptúan de los beneficios de este Decreto:

Primero. A los reincidentes y reiterantes y a los que, aun sin serlo, tengan antecedentes penales derivados de más de una condena.

Segundo. A los reclusos que tengan en su expediente correccional alguna nota desfavorable por actos realizados en la Prisión y conceptuados como faltas muy graves, o dos o más notas por faltas de menor entidad.

Tercero. A los rebeldes que no se presentaren ante el Tribunal o Juzgado que los hubiere reclamado por medio de requisitorias, dentro del término de treinta días, a partir de la publicación de este Decreto.

Cuarto. A los condenados o a los que se les condene por delitos perseguibles exclusivamente a instancia de parte, si ésta, en el término de treinta días, manifiesta su oposición por escrito a la concesión de la gracia de indulto ante el Tribunal o Juzgado que entienda de la causa.

Artículo cuarto. En las causas ya falladas, el indulto se aplicará por los Tribunales del orden civil y Autoridades judiciales, respectivamente, a petición de los interesados, que a la solicitud que dirijan a los mismos acompañarán las certificaciones acreditativas de no estar incurso en las excepciones del artículo anterior. En las causas en tramitación, la gracia se aplicará de oficio, una vez firme la sentencia.

Artículo quinto. Los Directores de los Establecimientos Penales expedirán, a petición de los interesados,

certificación acreditativa de la conducta de los reclusos, a los efectos señalados en el artículo tercero.

En la tramitación de las solicitudes y aplicación del indulto se dará preferencia a los comprendidos en el artículo primero y a los penados a quienes falte menos tiempo para extinguir su condena u obtener, en su caso, la libertad condicional.

Artículo sexto. Se prorroga por seis meses el plazo establecido por el Decreto de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, para acogerse los españoles que se encuentren en el extranjero y que regresen a España a los beneficios del Decreto de indulto de nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo séptimo. Por los Ministros del Ejército, Marina, Aire y Justicia se dictarán las disposiciones aclaratorias y complementarias que requiera la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, Raimundo Fernández-Cuesta y Merelo. 1586

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 2 de agosto de 1947).

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

Sometido a detenido estudio del Gobierno el proyecto de Ley articulada de Régimen Local, redactado de conformidad con las Bases contenidas en la de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, a fin de resolver con plena garantía de acierto los diversos y complejos problemas que suscita, existe, sin embargo, uno de inaplazable resolución, cual es el de mejorar las dotaciones de los funcionarios de la Administración Local en sus diversas clases y categorías, que el Gobierno se propone acometer mediante una serie de disposiciones que ulteriormente están refundidas en el correspondiente Reglamento y que se inician con el presente Decreto, por el que se da inmediata efectividad a la disposición adicional tercera de la citada Ley de Bases, que fija a los Secretarios de tercera categoría una retribución no inferior a seis mil pesetas anuales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de primero de julio próximo, el sueldo mínimo de los Secretarios de Administración Local de tercera categoría será de seis mil pesetas anuales, sin perjuicio de los incrementos que puedan establecerse por disposiciones posteriores, conforme a escala gradual que se fije atendido el censo de población de los respectivos Municipios.

Artículo segundo. Los Ayuntamientos que no tengan en sus presupuestos ordinarios consignación suficiente para el abono del nuevo sueldo del Secretario, procederán a tramitar el oportuno expediente de habilitación o transferencia de crédito, a fin de que la mejora que se concede tenga efectividad desde la fecha antes expresada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González. 1541

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 26 de julio de 1947).

ORDEN

Ilustrísimo señor: Reconocido a favor de los trabajadores en general cuyas actividades no estuviesen reglamentadas o que en las Reglamentaciones correspondientes no les haya sido reconocido este beneficio, el derecho a percibir como gratificación para conmemorar la fiesta de Exaltación del Trabajo, el importe del salario de una semana, se hace preciso regular especialmente el derecho a esta gratificación por lo que respecta a los trabajadores agropecuarios, habida cuenta de las características especiales de estas actividades.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero. A los trabajadores fijos ocupados en explotaciones agropecuarias se les abonará por las Empresas o patronos de que dependan, en conmemoración de la fiesta de Exaltación del Trabajo, una gratificación equivalente a la retribución de una semana.

Los trabajadores eventuales que estuviesen prestando servicio en la fecha de esta Orden percibirán, por igual concepto, el salario de tres días.

Artículo segundo. Los trabajadores fijos agropecuarios que a partir del 18 de julio dejen de prestar servicio a una Empresa o patrono, tendrán derecho a percibir la parte proporcional de la gratificación establecida en el primer párrafo del artículo anterior, que les será satisfecha en el momento de su cese.

Artículo tercero. Por la Dirección General de Trabajo se dictarán las normas e instrucciones complementarias que fuesen precisas para la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1947.—Girón de Velasco. Ilustrísimo señor Director general de Trabajo. 1538

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 24 de julio de 1947).

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excelentísimos señores: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, se acuerda para el mes de agosto próximo lo siguiente para el cargue de mercancías por ferrocarril:

Artículo 1.º Conforme con el artículo segundo de la Orden de esta Presidencia de fecha 14 de junio de 1941, "Boletín Oficial del Estado" número 163, por la que se dictan normas para la ejecución del transporte por ferrocarril, la clasificación de los turnos "Urgentes" (apartado a) y "Preferentes" (apartado c) del citado artículo, serán las mismas que se señalaban en la Orden de 28 de junio próximo pasado, "Boletín Oficial del Estado" número 182, de primero del actual mes, con las rectificaciones que se detallan a continuación:

Mercancías "Urgentes" por vagón completo

Se incluye:

Mercancías destinadas a la Feria de Muestras de Zaragoza.

Mostos concentrados.

b) *Al detalle en gran velocidad*

Se incluye:

Mercancías destinadas a la Feria de Muestras de Zaragoza (sin limitación de peso).

Mostos concentrados (cada barril máximo 350 kilogramos).

Se suprime:

Material apícola.

En pequeña velocidad

Se incluye:

Mercancías destinadas a la Feria de Muestras de Zaragoza (sin limitación de peso).

Mostos concentrados (cada barril máximo 500 kilogramos).

Se suprime:

Material apícola.

Material para la incubación y cría de polluelos.

La presente disposición surtirá efectos desde el día primero de agosto próximo.

Lo que comunico a VV. EE. para conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excelentísimos señores ... 1571

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 31 de julio de 1947).

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilustrísimo señor: Sometida a la deliberación de las Cortes Españolas, se ha publicado, en su "Boletín Oficial" correspondiente al día 30 del pasado junio, la Ley de Ordenación de los Transportes por Carretera, aprobada por el Consejo de Ministros.

En ella se proyecta el establecimiento de nuevas normas, que fijarán en forma más estable el régimen de concesiones, modificándose el carácter precario de las autorizaciones que hasta el presente se han venido concediendo para los servicios definidos como "tolerados" y de "ferias, fiestas, mercados y romerías" en los respectivos Decretos, fechados ambos en 8 de abril de 1936.

Hasta que dicha Ley no quede definitivamente sancionada y promulgada, conviene no autorizar el establecimiento de nuevos servicios, cuya permanencia no se puede hoy garantizar sino en aquellos casos en los que sea evidente la existencia de necesidades excepcionales y plenamente justificadas, cuya satisfacción resulte inaplazable y claramente posible en un plazo inferior al que puede preverse hasta la entrada en vigor de la precitada Ley.

En consecuencia, este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, ha dispuesto lo siguiente:

1.º A partir de la fecha de publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado", dejarán de ad-

mitirse en las Jefaturas de Obras Públicas nuevas peticiones para el establecimiento de los servicios "tolerados" y de "ferias, fiestas, mercados y romerías", definidos como tales en los respectivos Decretos de 8 de abril de 1936.

2.º Se archivarán sin ulterior tramitación todas las peticiones de dichos servicios que, presentadas al amparo de la Orden dictada por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera en 22 de junio de 1946, no hayan sido objeto de información pública.

3.º Las Jefaturas de Obras Públicas, la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera y el Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, al emitir sus respectivos informes en los expedientes de las peticiones que se tramitan, deberán exponer con precisión su criterio sobre los siguientes extremos:

a) Evidente e indiscutible utilidad de urgencia del servicio que se solicita.

b) Que el peticionario disponga del material móvil necesario para la inmediata puesta en marcha del servicio.

En lo sucesivo, no se otorgará autorización alguna para los servicios de que se trata cuando no queden satisfactoriamente demostrados los extremos a que se refieren los párrafos anteriores.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1947.—F.-Ladréda.

Ilustrísimo señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera. 1522

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 29 de julio de 1947).

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Fundamento

Fijados por la Dirección General de Agricultura los precios de compra de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto del Ministerio de Agricultura publicado en el "Boletín Oficial del Estado" número 295, de 22-10-46, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Circular número 624 ("Boletín Oficial del Estado" de 10-5-47), a continuación se fijan los precios de venta de los mismos, por el almacenista de origen:

Precios

En las provincias de Alava, Burgos, La Coruña, Guipúzcoa, León, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Vizcaya y Zamora, de la Zona Norte de Recursos:

	Precio único s/v o bordo origen
Algarrobas	1,25 pesetas kilo
Almortas	0,92 " "
Alubias	5,40 " "
Garbanzos	4,57 " "
Guisantes	1,40 " "
Habas	1,90 " "
Lentejas	4,28 " "
Veza	0,87 " "

En las siguientes provincias:

Precio único s/v o bordo origen en pesetas kilogramo

ARTICULOS	Albacete	Almería	Avila	Badajoz	Baleares	Barcelona	Cáceres	Cádiz	Castellón	Ciudad Real
Algarrobas	1,21	1,22	1,23	1,22	—	—	1,20	1,22	—	1,22
Almortas	0,90	0,91	0,92	0,91	—	0,93	—	0,91	—	0,91
Altramuces	—	—	—	—	—	0,83	—	—	—	—
Alubias blancas	5,38	5,05	5,85	—	5,19	5,10	5,37	—	5,47	5,29
Idem pintas	—	—	—	—	—	—	4,54	—	—	4,77
Garbanzos blancos	4,40	4,70	5,04	4,70	4,52	4,91	3,72	4,70	5,31	4,84
Idem mulatos	—	4,61	—	4,61	—	—	—	4,61	—	—
Guisantes	1,36	1,38	1,38	1,38	—	1,96	—	1,38	—	1,38
Idem finos	—	1,94	—	1,94	—	—	—	1,94	1,97	1,38
Habas	1,55	—	1,59	—	—	1,96	1,71	—	—	—
Lentejas	4,02	3,25	4,01	4,02	—	4,02	—	3,25	—	4,02
Veza	0,85	0,86	0,87	0,86	—	0,88	—	0,86	—	0,86
Yeros	0,85	—	—	—	—	—	—	—	—	—

Precio único s/v o bordo origen en pesetas kilogramo

ARTICULOS	Córdoba	Cuenca	Gerona	Granada	Guadalajara	Huelva	Huesca	Jaeén	Lérida	Madrid	Málaga
Algarrobas	1,22	1,18	1,22	1,22	1,30	—	—	1,22	1,21	1,18	1,22
Almortas	0,91	0,87	—	0,91	0,91	—	—	0,91	0,90	0,87	0,91
Altramuces	—	—	—	—	—	—	—	—	—	0,76	—
Alubias blancas	—	5,26	5,17	5,09	5,36	4,83	—	—	—	5,24	—
Idem pintas	—	4,75	—	—	4,85	—	—	—	—	4,73	—
Garbanzos blancos	4,70	4,49	4,50	4,70	4,87	4,13	—	4,70	5,89	4,85	4,70
Idem mulatos	4,61	—	—	4,61	—	3,85	—	4,70	—	—	4,70
Guisantes	1,38	—	1,37	1,38	—	—	—	1,38	1,93	—	1,38
Idem finos	1,94	—	1,72	1,94	1,45	—	—	1,94	—	1,33	1,94
Habas	—	—	—	—	1,66	1,84	—	—	1,95	—	—
Lentejas	3,25	—	—	3,25	4,05	—	—	3,25	3,99	1,78	3,25
Veza	0,86	0,82	0,84	0,86	0,94	0,85	—	0,86	0,85	0,82	0,86
Yeros	—	—	—	—	—	—	—	—	—	0,82	—

Precio único s/v o bordo origen en pesetas kilogramo

ARTICULOS	Murcia	Segovia	Sevilla	Soria	Tarragona	Teruel	Toledo	Valencia	Valladolid	Zaragoza
Algarrobas	—	1,24	1,22	1,20	1,20	—	1,22	—	1,24	—
Almortas	0,87	0,93	0,91	0,87	0,89	0,94	0,91	—	0,93	—
Alubias blancas	—	5,43	—	5,42	5,00	5,32	5,29	5,19	5,43	5,29
Idem pintas	—	—	—	4,75	—	—	4,77	—	4,76	—
Garbanzos blancos	5,86	5,12	4,70	4,83	4,48	—	4,84	—	5,11	4,98
Idem mulatos	—	—	4,61	—	—	—	—	—	0,92	—
Guisantes	1,94	1,39	1,38	1,36	1,35	1,62	1,38	—	1,39	—
Idem finos	—	1,96	1,94	—	—	—	1,94	—	—	—
Habas	1,97	1,84	—	1,85	1,92	—	—	—	1,91	—
Lentejas	—	4,27	3,25	3,98	3,98	—	4,02	—	4,02	3,98
Veza	—	0,88	0,86	0,82	0,84	0,85	0,86	—	0,86	—

Todos estos precios se entenderán para mercancía s/v o bordo origen, incluidos todos los gastos, excepto en Guadalajara, Cuenca y Castellón, que serán sobre camión almacén recolector. Cuando los envases sean propiedad del remitente, podrá cargar en factura 0,015 pesetas en cada kilogramo, en concepto de desgaste, con derecho a devolución.

Si los anteriores precios han sido propuestos por las Comisaría de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, calculando una media ponderada entre las cantidades probables a recoger y los precios fijados para cada una de las distintas calidades de legumbres por la Dirección General de Agricultura, al terminar la campaña de recolección, tanto unas como otras, enviarán a esta Comisaría General un estado demostrativo por provincias, en el que se detalle la liquidación de la campaña, partiendo del número real de kilos recogidos en cada una de ellas y valor real pagado por las mismas al agricultor, según calidades, referida únicamente a las tasas al productor fijadas por la ya citada Dirección General.

Las Juntas Provinciales de Precios remitirán a esta Comisaría General las oportunas propuestas de Precio oficial para determinar los de venta al consumo, partiendo de los señalados anteriormente sobre vagón o bordo y haciendo una media ponderada según precedencias probables de las mercancías, detallándose el cálculo para determinar un precio único base en origen y aplicando los márgenes comerciales absolutos fijados en mi escrito circular número 98.773, de 21-6-47, excepto en las algarrobas, que podrán cargar 0,25 y 0,40 pesetas en kilogramo, y almortas y altramuces 0,15 y 0,20 pesetas en kilogramo, los almacenistas y detallistas, respectivamente, y en veza y yeros 0,20 pesetas en kilogramo, como margen único para los intermediarios que pueda haber o los que puedan señalarse en lo sucesivo por este Organismo central.

Madrid, 7 de julio de 1947.—El Comisario general, P. A., el Director técnico, José María Frontera.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

Para conocimiento: Ilustrísimos señores Fiscal superior de Tasas y Comisarios de Recursos.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes. 1544

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 27 de julio de 1947).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden ministerial de fecha 23 de junio pasado ("Boletín Oficial del Estado" del día 12 de julio de 1947), y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del Reglamento de Inspectores Farmacéuticos Municipales de 14 de junio de 1935, por esta Dirección General se convocan oposi-

ciones para ingreso en el Cuerpo mencionado, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Los aspirantes habrán de ser españoles, licenciados o doctores en Farmacia, afectos al Régimen, y carecerán de antecedentes penales.

2.ª Las instancias se presentarán en las oficinas de la Inspección General de Farmacia de la Dirección General de Sanidad, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día quince de septiembre próximo, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada si ha sido expedida fuera del territorio de la Jurisdicción de la Audiencia de Madrid.

b) Título facultativo, o copia notarial del mismo, o el correspondiente recibo de haber efectuado el pago de los derechos para su expedición, en el caso de que no le haya sido entregado.

c) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

d) Documentos acreditativos de la adhesión al Glorioso Movimiento Nacional del solicitante, expedidos por la Autoridad gubernativa provincial o por la del Movimiento autorizada a estos efectos.

e) Certificado de buena conducta, expedido por la Alcaldía correspondiente.

f) Declaración jurada, en la que se haga constar que el interesado no ha sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado, Provincia o Municipio por expediente gubernativo o político-social, ni estar sometido a él en el momento de la presentación de la instancia.

g) Para las mujeres, certificación, con validez oficial, acreditativa del cumplimiento del Servicio Social o de la exención legal del mismo.

3.ª Los aspirantes habrán de satisfacer, en el acto de la presentación de las instancias, sesenta pesetas en metálico en concepto de los derechos de oposición. El número del recibo del pago de estos derechos será el que corresponda al opositor para la práctica de los ejercicios.

4.ª Los ejercicios de oposición serán tres: el primero, escrito; el segundo, oral, y el tercero, práctico, que consistirá en la solución de problemas de análisis clínicos o bromatológicos. Estos ejercicios se ajustarán al programa aprobado por la Superioridad con fecha 23 de junio de 1947 ("Boletín Oficial del Estado" del día 12 de julio de 1947). Los opositores que no alcancen la puntuación necesaria no podrán realizar el tercer ejercicio.

5.ª El Tribunal encargado de juzgar las oposiciones y la fecha en que han de dar comienzo las mismas se fijará en el momento oportuno, haciéndose público en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 16 de julio de 1947.—El Director general, José A. Palanca. 1545

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 27 de julio de 1947).

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION DE INDUSTRIA DE SANTANDER

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Unión Territorial de Cooperati-

vas del Campo en solicitud de autorización para ampliar su instalación de fabricación de piensos compuestos, de esta capital,

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la Orden ministerial de 12 de septiembre de

1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

Ha resuelto autorizar a Unión Territorial de Cooperativas del Campo para que efectúe la ampliación solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.ª Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.ª La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

3.ª El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será, como máximo, de un mes, a partir de la fecha de esta resolución.

4.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.ª Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria, para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.ª No se podrán realizar modificaciones esenciales en la instalación ni traslados de la misma que no sean previamente autorizados.

7.ª En caso de que fuese necesario por la implantación de restricciones eléctricas, esta industria deberá generarse la energía eléctrica por medios propios, mediante la instalación de un grupo electrógeno para efectuarlo.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a usted muchos años.

Santander, 14 de junio de 1947.

El ingeniero jefe, J. Germán García.

Derechos de inserción: 157 ptas.

ANUNCIOS DE SUBASTA

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Esta Alcaldía hace público, para general conocimiento, que el próximo día 25 de los corrientes, a las doce horas, se celebrará en el Sa-

lón de subastas de este palacio municipal el concurso-subasta para la concesión de los cueros correspondientes a las reses sacrificadas en este matadero municipal con destino al abastecimiento de la capital, desde el día 1 de septiembre al 30 del mismo mes, ambos inclusive, con arreglo a las condiciones que obran de manifiesto a disposición de los interesados, en el Negociado de Policías de este Excmo. Ayuntamiento. Las proposiciones podrán presentarse hasta las doce horas del referido día 25 de agosto, o en el acto de la subasta. Para tomar parte en el concurso deberá consignarse en la Depósito municipal, en concepto de depósito provisional, la cantidad de cinco mil pesetas, y acompañar a la proposición, redactada con arreglo al modelo inserto en el "Boletín Oficial" de esta provincia número 47, de 18 de abril del año en curso, la cédula personal del concursante y la tarjeta de comprador de cueros.

Santander, 11 de agosto de 1947.
El alcalde, Manuel G. Mesones. 1626
Derechos de inserción: 71 ptas.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Santiago García Perlacia, de 22 años de edad, de estado soltero, natural de Santibáñez de Villacarriedo (Santander), de profesión dependiente de bar, hijo de Facundo y de Natividad, tiene estatura 1,580 metros, pelo castaño oscuro, cejas arqueadas negras, barba poca, ojos grandes pardos, nariz grande, boca regular, labios gruesos, frente ancha, barbilla redonda, y como señas particulares tiene una cicatriz en los medios del muslo derecho, en su frente, domiciliado últimamente en Santander, calle del Monte, número 18, bajo, procesado por el supuesto delito de hurto, deberá comparecer en la Comandancia militar de Marina de Santander ante el juez instructor de dicha Comandancia en el plazo de treinta días; apercibiéndole que, de no verificarlo, será declarado rebelde. 1629

Juan Fernández Ayala (a) El Juanín, hijo de José y de Paula, de 29 años de edad, de estado soltero, profesión labrador, natural de Vega de Liébana, partido judicial de Potes, de la provincia de Santander, sin seña particular exterior alguna.

Comparecerá en el término de diez

días ante el comandante de Artillería don Conceso Melgar Salgado, juez militar del eventual de la plaza de Gijón para responder de los cargos que se le imputan en la causa número 325-44, que se le sigue en este Juzgado por agresión a fuerza armada; advirtiéndole que, caso de no hacerlo en el plazo señalado, será declarado en rebeldía.

Gijón, 4 de agosto de 1947.—El comandante juez instructor, Conceso Melgar Salgado. 1617

Eulogio Díaz Sampedro, de unos 42 a 45 años de edad, casado con Carmen Sedano Gómez, de oficio hojalatero y alambrador ambulante, natural de Escobedo de Camargo (Santander), que residió últimamente en Quintanilla de Sobresierra, y frecuenta Espinosa de los Monteros y Villarcayo, siendo de estatura de 1,700, calvo, haciéndose pasar por viajante de manufacturas Buy y Bartolomé, procesado en sumario 120 de 1945 por hurto, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción de Torrelavega o cárcel del partido para constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835, apartado primero, de la Ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Torrelavega, 30 de julio de 1947.
El juez de instrucción (ilegible).—El secretario (ilegible). 1611

Por la presente se emplaza a Alfredo Obeso Aragón, de 34 años de edad, estado casado, hijo de Alfredo y de Jerónima, natural de Matanzas (Cuba) y vecino de Santander, actualmente en residencia desconocida, para que en plazo de diez días, a partir de la publicación del presente en el "Boletín Oficial" de la provincia, se persone en esta Fiscalía provincial de Tasas o indique concretamente su actual domicilio, al objeto de notificarle que en fallo recaído en expediente núm. 13.221 instruido contra el mismo, el ilustrísimo señor fiscal superior de Tasas ha acordado confirmar la multa de mil pesetas, que debe hacer efectiva en el plazo de diez días.

Después de los trámites llevados a cabo para efectuar esta notificación, y la que aquí se produce, transcurrido el tiempo mencionado sin que dicho encartado haya comparecido, se considerará legalmente notificado.

Bilbao, 7 de agosto de 1947.—El fiscal de Tasas, P. A., el secretario (ilegible). 1628

Joaquín Jiménez Jiménez, de unos 35 años, de regular estatura y buena corpulencia, moreno, que viste pantalón negro y jersey oscuro, y Antonio Duval Gabarri, de 19 años, hijo de Diego, de estatura baja y delgado, que viste un traje marrón. procesados en sumario número 53 del corriente año por sustracción, comparecerán en término de diez días en este Juzgado o cárcel del partido para constituirse en prisión, como comprendidos en el artículo 835, apartado primero, de la Ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

Torrelavega, 7 de agosto de 1947. El juez de instrucción (ilegible).—El secretario (ilegible). 1629

Juzgado de primera instancia e instrucción número uno de Santander

Don Gumersindo González Gutiérrez, magistrado, juez de primera instancia número uno de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado, y a instancia del procurador don Fernando Alonso Cuevas, se sigue expediente sobre devolución de fianza del procurador que fué con ejercicio en este partido judicial don Angel de Belacortu y Orbe, mayor de edad, casado, accidentalmente domiciliado en Casalarreina (Logroño), el cual ha cesado en la profesión de procurador en este partido, habiéndose señalado el término de seis meses para que puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere.

Y para que lo acordado tenga lugar, y su publicación en el "Boletín Oficial" de esta provincia, expido el presente, en Santander a once de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.—El juez de primera instancia, Gumersindo González Gutiérrez. El secretario judicial, licenciado Antonio González Castell.

Derechos de inserción: 63 ptas.

Juzgado de primera instancia e instrucción número uno de Santander

El Juzgado de primera instancia número uno de la ciudad de Santander, por providencia dictada el

seis de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, ha admitido la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía promovido por don José Salcines Suárez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Maliaño, contra la herencia yacente de don Eduardo Salcines Alonso y las personas que se consideren con derecho a suceder al mismo en sus bienes sobre pago de treinta mil pesetas; en su consecuencia, se emplaza por medio de la presente a la herencia yacente de don Eduardo Salcines Alonso y a las personas que se consideren con derecho a suceder al mismo en sus bienes, para que, en término de nueve días, improrrogables, comparezca en los autos personándose en forma; bajo apercibimiento de que, si no comparece, le parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, se pone el presente, en Santander a 7 de agosto de 1947.—El secretario judicial, licenciado Antonio González Castell.

Derechos de inserción: 71 ptas.

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de SANTILLANA DEL MAR

El alcalde-presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de este término municipal,

Hace saber: Que transcurrido con exceso el plazo ordenado por esta Alcaldía con fecha 17 de julio pasado para la presentación de las declaraciones juradas de los bienes rústicos y pecuarios que poseen en este término municipal, sin que algunos contribuyentes lo hayan verificado, tanto vecinos como forasteros, por el presente se les requiere para que las presenten en el improrrogable plazo de ocho días; advirtiéndoles que, en caso de desobediencia, se les impondrá la multa reglamentaria y se dará conocimiento a la superioridad, a los fines procedentes; significándoles, además, que se nombrará una comisión de peritos para la investigación de la riqueza de los mismos, cargándoles el importe de las dietas y demás gastos que se ocasionen en dicha investigación (párrafo segundo del artículo séptimo de la Orden del Ministerio de Hacienda de 13 de marzo de 1942), quedando decaído de su derecho la reclamación con respecto a

la riqueza imponible que de oficio se les asigne.

Lo que se advierte a los interesados, en evitación de las sanciones en que pudieran incurrir.

Santillana del Mar, 11 de agosto de 1947.—El alcalde, Marcelino García. 1625

Ayuntamiento de SARO

Ultimados los trabajos de comprobación de fincas y recogida de declaraciones de ganado existentes en este término municipal, y confeccionado el índice o relación de todas y cada una de las fincas y ganado que poseen los contribuyentes, a los efectos de la confección del nuevo amillaramiento, quedan expuestos al público dichos índices en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de diez días, a los fines de que los contribuyentes y personas interesadas puedan examinarlos y formular las reclamaciones que estimen pertinentes; siendo de advertir que, transcurrido que sea el indicado plazo, no se admitirá reclamación alguna sobre la extensión, cultivos y clase de las fincas inscritas.

Saro, 11 de agosto de 1947.—El alcalde, Mario Pardo. 1624

Ayuntamiento de ESCALANTE

El alcalde-presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de este término municipal,

Hace saber: Que la Junta pericial de este término municipal ha intentado por todos los medios, sin haberlo conseguido, ponerse en comunicación con los hacendados forasteros que poseen propiedades rústicas en este término municipal.

Y en cumplimiento del apartado tercero de la Orden de 13 de marzo de 1942, por la presente les cito y emplazo para que comparezcan en el término máximo de ocho días, siguientes a la publicación de este anuncio, en la Secretaría del Ayuntamiento de mi presidencia, a fin de que señalen domicilio o representante en esta población, a todos los fines de la contribución territorial; previniendo a los interesados que dejen de cumplimentar lo dispuesto que serán considerados como de ignorado paradero y les sustituirá la Junta pericial en todas las actuaciones derivadas de la expresada disposición y demás complementarias.

Escalante, 23 de junio de 1947.—El alcalde, F. Lusares.